

## REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DEL ACCESO A LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto del Reglamento de Supervisión). El Presente Reglamento tiene el propósito de definir los procedimientos del proceso de supervisión que ejercerá el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en la consulta, conversión y conformación de autonomías indígena originaria campesina.

Artículo 2. (Objeto de la Supervisión). El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) en cumplimiento del presente Reglamento supervisa:

- a) El procedimiento de consulta: mediante normas y procedimientos propios para el acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos (TIOCs);
- b) La conformación del Órgano Deliberativo: para la elaboración del Estatuto Autonómico, de quienes por referendo o consulta hayan aprobado la conversión o conformación de una autonomía indígena originaria campesina; y,
- c) La aprobación del Estatuto Autonómico: De las autonomías indígena originario campesino de territorios indígena originario campesino, de municipios o de regiones.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación). Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación obligatoria en todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional y para naciones y pueblos indígena originario campesinos que deseen acceder a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Artículo 4. (Base legal para el Proceso de Supervisión). La Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Bello Ley N° 031, en sus artículos 50, 51 y 53, se constituye en la base legal para el objeto de la supervisión que debe realizar el SIFDE.

Artículo 5. (Normas Aplicables). Las normas jurídicas aplicables al proceso de supervisión son:

- a) La Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- c) Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, que eleva a rango de Ley de la República los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas aprobada en la 62ª Sesión de

la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.

- d) La Ley N° 017 Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas.
- e) La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.
- f) La Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- g) La Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez
- h) El Decreto Supremo N° 231 del 2 de agosto del 2009, en lo concerniente a los municipios que accedieron a la conversión como Autonomía Indígena Originaria Campesina por mandato del Referéndum del 6 de diciembre de 2009.
- i) Normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

## CAPITULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 6. (Principios). El proceso de supervisión se rige por los siguientes principios:

- a) Principio de Plurinacionalidad: por el que el Órgano Electoral Plurinacional, permite brindar servicios de supervisión diferenciada y específica por parte del SIFDE, a todos y cada uno de los casos de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesino, para conformar el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Principio de Interculturalidad: por el que se brinda servicios de supervisión por parte del SIFDE, promoviendo la convivencia democrática intercultural y respetando los derechos colectivos para integrar el derecho a la diferencia de manera respetuosa, coadyuvando así a construir nuestra identidad política plurinacional.
- c) Celeridad: Los servidores públicos del SIFDE deben ajustar su actuación de tal modo que se dote a la supervisión de la máxima dinámica posible en el procedimiento de consulta y conformación de órganos deliberativos evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, sin que ello signifique la inobservancia del procedimiento o la vulneración del ordenamiento jurídico.
- d) Simplicidad: Las condiciones y procedimientos de la Supervisión serán sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. Los requisitos exigidos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen en la conversión, acceso y conformación de una autonomía indígena originaria campesina.
- e) Transparencia: Todo requerimiento o decisión emitida en el proceso de supervisión debe ser adoptado de tal modo que los criterios a utilizarse sean

conocidos y previsible por las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Sin embargo, los criterios interpretativos de requerimientos y decisiones en el proceso de acceso a la condición de entidades territoriales autónomas indígena originaria campesina, podrán ser modificados solo con el debido sustento. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable para las naciones y pueblo indígena originario campesinos.

Las decisiones del SIFDE en este ámbito serán debidamente motivadas sustentados en las características propias de los solicitantes, su capacidad, su ubicación geográfica y otros aspectos.

- f) Uniformidad: La supervisión en el procedimiento de consulta y de conformación de órganos deliberativos o su equivalente, deberá establecer requisitos similares para las naciones y pueblos indígenas originario campesino que deseen realizar la conversión, el acceso o la conformación de una autonomía indígena originaria campesina.
- g) Respeto: En el proceso de supervisión el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) respetará las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos enmarcados en la libre autodeterminación y el ejercicio de la democracia comunitaria.
- h) Publicidad: Por el que todos los actos del proceso de supervisión en los procedimientos de consulta y conformación de órganos deliberativos o su equivalente, pueden ser conocidos por todas las personas que tengan interés legítimo.
- i) Principio de Gratuidad: El procedimiento de supervisión descrito en el presente Reglamento, en cuanto a la actuación de las instancias del Órgano Electoral Plurinacional, no tiene costo económico alguno para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 7. (Definiciones). Las definiciones aplicables en el presente reglamento son:

- a) Normas y procedimientos propios: Mecanismo de participación y decisión de las Naciones o Pueblos Indígenas, en el marco de la democracia comunitaria aplicable al proceso del acceso a la autonomía indígena originaria campesina por las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.
- b) Supervisar: Es la acción de verificación realizada por el Órgano Electoral Plurinacional a través de la Comisión Técnica del SIFDE, por la que se establece que las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos llevaron a cabo todos los pasos establecidos en sus normas y procedimientos propios en el proceso del acceso a la autonomía indígena originaria campesina.

- c) Informe de Acción de Supervisión: Documento emitido por la Comisión Técnica a la conclusión del proceso de supervisión en el proceso de consulta o en la conformación de Órganos Deliberativos
- d) Boleta estandarizada: Formato utilizado por el SIFDE para el levantamiento de información de manera sistematizada en el proceso de supervisión.

Artículo 8. (Abreviaturas). A los fines de aplicación del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- NPIOC: Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos
- AIOC: Autonomía Indígena Originaria Campesina
- SIFDE: Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
- TSE: Tribunal Supremo Electoral
- TED: Tribunal Electoral Departamental

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE LA SUPERVISION

Artículo 9. (Solicitud de Supervisión). La solicitud de supervisión se realizará únicamente por los Titulares de la Autonomía Indígena Originario Campesina correspondiente, con nota dirigida al SIFDE a través del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 10. (Conformación de la Comisión Técnica de Supervisión). Para atender cada proceso de supervisión, se conformará una comisión compuesta mínimamente por 2 personas:

- a) Un técnico designado por el SIFDE, el cual será el jefe de misión que deberá realizar el registro fotográfico y audiovisual de distintos procesos de acceso a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.
- b) Un representante del Tribunal Electoral Departamental, en calidad de acompañante y responsable de publicar en el portal electrónico el Informe de Supervisión.
- c) Otros que el Órgano Electoral Plurinacional considere necesarios para el apoyo de tareas inherentes al proceso de supervisión.

Artículo 11. (Modalidades de la Supervisión). El SIFDE cumple su labor de supervisión conforme a los requerimientos que le sean formulados por las NPIOC, en procedimiento de consulta o en conformación de un órgano deliberativo o su equivalente bajo las siguientes modalidades:

- 1) Supervisión de gabinete: Son la tareas que realiza el SIFDE en la sede de sus funciones sobre la base de información remitida por las NPIOC para:

- a) En Procedimiento de consulta: de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina en Territorios indígena originario campesinos, deberá revisar la siguiente documentación:
- Fotocopia de la Personería Jurídica y/o Acta de Constitución de la Organización Indígena Originaria Campesina matriz a nivel nacional y/o regional, según el caso.
  - Fotocopia de actas de conformación de las máximas autoridades indígenas originarias campesinas, si corresponde.
  - Fotocopia simple de carnet de identidad de las máximas autoridades indígenas originarias campesinas.
  - Breve referencia al pueblo indígena originario campesino, su territorio y población.
  - Referencia a la organización del pueblo indígena solicitante (nombre, número de comunidades, etc.).
  - Relación sucinta de las normas y procedimientos propios de la NPIOC.
- b) En la conformación de un órgano deliberativo o su equivalente: De acuerdo las condiciones de acceso a la autonomía indígena originaria campesina el SIFDE debe revisar los siguientes documentos
- b.1. Conversión de Municipio en autonomía indígena originaria campesina.
- Resultados del referendo extendida por el TED respectivo.
  - La convocatoria a conformación de un órgano deliberativo o su equivalente, emitida por NPIOC que solicito el referendo.
  - Instrumentos, procedimientos o mecanismos para incluir representación de minorías.
  - Normas y procedimientos propios
- b.2. Conversión de Autonomía Regional en autonomía indígena originaria campesina regional.
- Resultados del referendo extendida por el TED; o, resultados del proceso de consulta extendida por el SIFDE, según sea el caso.
  - La convocatoria a conformación de un órgano deliberativo, emitida por NPIOC y de los Órganos Deliberativos de las entidades territoriales que conformen la región.
  - Normas y procedimientos propios
- b.3. Conformación en un Territorio Indígena Originario Campesino
- Resultados del proceso de consulta extendida por el SIFDE.
  - Convocatoria por el Titular del NPIOC a la conformación de un órgano deliberativo o su equivalente, para elaboración y aprobación del proyecto de Estatuto mediante normas y procedimientos propios.

- 2) Supervisión de campo: Son las acciones que se realizan en el municipio, territorio o región por la Comisión Técnica del SIFDE, en un proceso de consulta o la conformación de un Órgano Deliberativo o su equivalente. Estas acciones consisten en:
- a) Tomar contacto e identificarse ante las autoridades indígena originaria campesinas, y solicitar la designación de una persona como contraparte, que acompañe permanentemente a la Comisión Técnica;
  - b) Presenciar y registrar (de manera audiovisual y con boleta estandarizada) el desarrollo del procedimiento de consulta o conformación del Órgano Deliberativo, de inicio a fin, de acuerdo a la relación descrita hecha por los titulares NPIOC;
  - c) Antes, durante y después de la realización del proceso de supervisión, toda consulta o duda será directamente dirigida a la contraparte o, si no hubiera respuesta suficiente, a otras autoridades, al grupo o reunión, siempre cuidando de no interferir ni interrumpir el desarrollo de sus procedimientos;
  - d) La Comisión Técnica no podrá expresar ninguna opinión que se involucre o interfiera el procedimiento. Únicamente si es expresamente requerida, podrán expresarse en términos exclusivamente informativos.

Las modalidades de supervisión podrán ser delegadas a los representantes del SIFDE en el nivel departamental.

Artículo 12. (Plazos para las modalidades de supervisión). Los plazos para las modalidades de supervisión serán de:

- a) Supervisión de gabinete. Ya sea para procedimiento de consulta o conformación del Órgano Deliberativo, no podrá exceder de un plazo de diez (10) días calendario, computable a partir de la recepción por el SIFDE de la documentación respectiva.
- b) Supervisión de campo. El SIFDE con base al cronograma elaborado por las NPIOC, elaborará su propio cronograma del proceso de supervisión; en ningún caso el proceso de supervisión de campo deberá superar los siete (7) días calendario.

EL SIFDE tiene la obligación de dar a conocer a las NPIOC los resultados de la supervisión de gabinete a las cuarenta y ocho (48) horas de fenecido el plazo de revisión.

El cronograma de la supervisión de campo será dado a conocer a los NPIOC con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la primera actividad a realizar por la Comisión Técnica.

#### CAPITULO IV DEL INFORME DE SUPERVISION

Artículo 13. (Contenido del informe de la acción de supervisión). Culminado el proceso de supervisión, la Comisión Técnica presentará informe de las acciones realizadas.

El informe de la acción, de manera enunciativa y no limitativa, contendrá los siguientes elementos.

1. En el proceso de consulta:
  - a) Resultado del proceso de consulta
  - b) Nación o pueblo indígena participante
  - c) Relación de autoridades de la NPIOC que dirigieron el proceso de consulta
2. En lo concerniente al órgano deliberativo
  - a) Existencia y conformación de los órganos deliberativos o su equivalente;
  - b) Número y nómina de los miembros de cada órgano deliberativo o su equivalente, cuyo mandato emane de la aplicación de normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y aquellos que falte designar, si fuese el caso.
  - c) Nómina de autoridades y delegados acreditados por el SIFDE.
  - d) Verificación de la participación y aprobación por dos tercios (2/3) de votos para los casos de la aprobación del Estatuto Autonómico.

Artículo 14. (Conclusión del Informe y plazo). I. El informe de la Acción de Supervisión emitido por la Comisión Técnica puede concluir de las siguientes formas:

- a) Cumplimiento, de las normas y procedimientos propios en el proceso de consulta o en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- b) Incumplimiento, no subsanable de las normas y procedimientos propios en el proceso de consulta o en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.

II. El informe deberá ser emitido en un plazo máximo de 10 días de concluida la acción de supervisión.

Artículo 15. (Aprobación y publicación del informe de la acción de supervisión). I. El Tribunal Supremo Electoral en un plazo de 72 horas de recibido el informe de la acción de supervisión del SIFDE aprobará el precitado informe.

II. El informe será difundido al público en el Portal WEB del TED y otros medios de comunicación e información.

Asimismo, el informe, el registro fotográfico y videográfico de la acción de supervisión será publicado en la página WEB del TSE.

Artículo 16. (Solicitud de aclaración o ampliación). Dentro de 10 días hábiles de su publicación, la nación o pueblo indígena originario campesino solicitante o un tercero que acredite ser parte interesada, podrá solicitar aclaración o ampliación del informe.

La comisión técnica de supervisión será responsable de elaborar la aclaración o ampliación en un plazo máximo de 72 horas. Este informe será aprobado por el Director Nacional del SIFDE quién además dispondrá que el informe sea difundido al público en el portal electrónico de internet del Tribunal Electoral Departamental correspondiente y en el portal WEB del TSE.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: I. En los municipios que accedieron a la autonomía indígena originaria campesina en el referéndum del 6 de diciembre de 2009, la supervisión será realizada en gabinete por el Tribunal Supremo Electoral a través del SIFDE.

II. El procedimiento al cual deben sujetarse los titulares de la autonomía indígena originaria campesina correspondiente, será el siguiente:

1º) De la presentación de documentos:

a) Presentación de solicitud de supervisión respaldada por su organización matriz regional o regional, dirigida al Tribunal Electoral Departamental que corresponda o directamente al TSE-SIFDE en la ciudad de La Paz. En caso de ser presentada ante el TED este deberá remitir la solicitud a la máxima autoridad electoral en un plazo de veinticuatro (24) horas.

b) Copia de la convocatoria a la conformación de un órgano deliberativo o su equivalente, emitida por la autoridad del NPIOC que solicito el referendo.

c) El Acta de Nombramiento de los miembros del Órgano Deliberativo o su equivalente por las Autoridades de la NPIOC.

d) Relación suscrita de las normas y procedimientos propios para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.

e) Fotocopia simples de documento de identidad de las máximas autoridades de la NPIOC y del Órgano Deliberativo o su equivalente.

f) Breve referencia al pueblo indígena originario campesino, su territorio y población.

g) Referencia a la organización del pueblo indígena solicitante (nombre, número de comunidades, etc.).

h) Acta de aprobación del Estatuto Autonomico por el Órgano Deliberativo o su equivalente cumpliendo normas y procedimientos propios.

2º) Verificación en gabinete por el SIFDE.

a) Después de recepcionados por ventanilla los documentos anteriormente señalados, el SIFDE emitirá un acta de conformidad de la recepción. En caso de establecer la falta de algún documento el SIFDE notificará a los solicitantes para su complementación respectiva.

b) El plazo para que el SIFDE emita el informe de conformidad de cumplimiento en la conformación del Órgano Deliberativo y aprobación de Estatutos Autonomicos,

será hasta quince (15) días calendario de recepcionada la solicitud por el SIFDE. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobará mediante Resolución el informe de conformidad dentro los dos (2) de recibido el informe; debiendo remitir a los solicitantes copia legalizada de la Resolución y del Informe de Conformidad en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

c) El informe de conformidad de supervisión contendrá lo siguiente:

- Constatación de la conformación y existencia de los órganos deliberativos; y,
- Relación de hechos, mandato, temporalidad, condiciones, previsiones sobre decisiones orgánicas u otras etapas del proceso, constatando la aplicación de sus normas y procedimientos propios en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente y en la aprobación de sus Estatutos Autonómicos.

d) El SIFDE emitirá Acta de acreditación el número y nombre de las autoridades del Órgano Deliberativo para su reconocimiento antes las instancias respectivas.

e) Aprobado el informe por Sala Plena del TSE se procederá a la publicación a través del Portal WEB del OEP.

SEGUNDA: Los territorios indígena originario campesinos (TIOCs) en proceso de acceso a la autonomía indígena originaria campesina, que hayan solicitado formalmente al Órgano Electoral Plurinacional supervisión a través de sus titulares, deberán realizar el siguiente procedimiento:

1º) De la presentación de documentos:

a) Copia de la presentación de solicitud de supervisión respaldada por su organización matriz local y/o regional, dirigida al Tribunal Electoral Departamental que corresponda o directamente al TSE-SIFDE.

b) Documentación que respalde la voluntad de los representantes de las comunidades del territorio, para acceder al proceso de autonomía indígena originario campesino según sus normas y procedimientos propios.

c) Copia de la convocatoria o Acta de conformación de un órgano deliberativo o su equivalente, emitida por la autoridad del NPIOC.

d) Relación suscrita de las normas y procedimientos propios para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente; y, de la aprobación de sus Estatutos Autonómicos.

e) Fotocopia simples de documento de identidad de las máximas autoridades de la NPIOC y del Órgano Deliberativo o su equivalente.

f) Breve referencia al pueblo indígena originario campesino, su territorio, su historia y población.

g) Referencia a la organización del pueblo indígena solicitante (nombre, número de comunidades, etc.).

h) Acta de aprobación del Estatuto Autonómico por el Órgano Deliberativo o su equivalente cumpliendo normas y procedimientos propios.

2º) Verificación en gabinete por el SIFDE.

a) Después de recepcionados por ventanilla los documentos anteriormente señalados, el SIFDE emitirá un acta de conformidad de la recepción. En caso de establecer la falta de algún documento el SIFDE notificará a los solicitantes para su complementación respectiva.

b) El plazo para que el SIFDE emita el informe de conformidad de cumplimiento del procedimiento de consulta, de la conformación del Órgano Deliberativo y de la aprobación de Estatutos Autonómicos, será hasta quince (15) días calendario de recepcionada la solicitud por el SIFDE. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobará mediante Resolución el informe de conformidad dentro los dos (2) de recibido el informe; debiendo remitir a los solicitantes copia legalizada de la Resolución y del Informe de Conformidad en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

c) El informe de conformidad de supervisión contendrá lo siguiente:

- Constatación del proceso de consulta, de la conformación y existencia de los órganos deliberativos y de la aprobación del Estatuto Autonómico cumpliendo normas y procedimientos propios.
- Relación de hechos, mandato, temporalidad, condiciones, previsiones sobre decisiones orgánicas u otras etapas del proceso, constatando la aplicación de sus normas y procedimientos propios en el proceso de consulta, la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente y en la aprobación de sus Estatutos Autonómicos.

d) El SIFDE emitirá Acta de acreditación el número y nombre de las autoridades del Órgano Deliberativo para su reconocimiento antes las instancias respectivas.

e) Aprobado el informe por Sala Plena del TSE se procederá a la publicación a través del Portal WEB del OEP.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Reglamento será aprobado por Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA: El presente Reglamento podrá ser modificado mediante Resolución de Sala Plena; previa justificación presentada por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).